



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ACCION DE TUTELA RADICADO 2022-0061
Demandante: LUZ MARINA PEÑA RODRIGUEZ
Demandado: ALCALDIA MUNICIPAL DE CIMITARRA SANTANDER

Teniendo en cuenta que el señor apoderado de la accionante LUZ MARINA PEÑA RODRIGUEZ, impugnó el fallo de fecha dos (2) de diciembre de 2022, proferido por este despacho, dentro del presente procedimiento de tutela, de conformidad con el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el juzgado, en consecuencia:

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de impugnación interpuesto contra la providencia de fecha dos (2) de diciembre de 2022, en el efecto devolutivo, ante el respectivo superior jerárquico, que son los Juzgados del Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO: Envíese el expediente al superior, en forma virtual vía correo electrónico y/o física, a fin de que se surta el trámite del recurso aquí concedido.

TERCERO: Líbrese oficio con los insertos que sean necesarios y déjense las anotaciones de salida en los libros radicadores que se llevan en este despacho.

CUARTO: Entérese a las partes de esta decisión, a los correos electrónicos suministrados en el expediente. Líbrese oficios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL Cimitarra – Santander

Cimitarra, Doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RADICADO 2022-0096
Demandante: YORCELIS ORTEGA ECHEVERRY
Demandado: VICTOR ALFONSO BEDOYA QUINTERO

El despacho resuelve lo pertinente sobre la subsanación allegada oportunamente, por la parte demandante en el asunto de la referencia, para que se corrigieran unas falencias, entre otras el numeral primero se le indica que debe aportar la constancia de la deuda expedida por la Comisaria de Familia del municipio de Cimitarra.

En el término otorgado para subsanar la demanda, la parte demandante manifiesta frente al numeral primero que: *"le hace saber al despacho que el acta de conciliación numero 01386 emitida por la comisaria de familia del municipio de Cimitarra, reza en su AUTO APROBATORIO así, "(...) La Comisaria manifestó que la presente acta hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo de acuerdo con lo establecido por la ley 23 de 1991 y la ley 446 de 1998", y considera innecesario el requerimiento al existir dicha acta de conciliación, el cual agota el requisito de procedibilidad en temas de materia de familia"*.

El despacho se pronuncia al respecto, que la solicitud que se hace de la constancia de la deuda no es para determinar el agotamiento del requisito de procedibilidad, sino para determinar si la deuda es clara expresa y exigible, es decir se requiere en este caso de un título ejecutivo complejo, expedido por la Comisaria de Familia, para determinar la deuda:

"El cobro ejecutivo de las obligaciones así fijadas, exige la integración de un título ejecutivo complejo, compuesto por la providencia judicial respectiva, sea la sentencia o el auto que aprueba la conciliación, y los recibos de pago que demuestran que dichos gastos se han efectivamente causado y la cuantía de los mismos. Esta circunstancia no impide el cobro ejecutivo respectivo, pues hoy es comúnmente admitido que la unidad del título complejo no consisten en que la obligación clara expresa y exigible conste en un único documento, sino que se acepta que dicho título puede estar constituido por varios que en conjunto demuestran la existencia de una obligación que se reviste de esas características. Así pues, la unidad del referido título es jurídica, mas no física". Sentencia T-979 de 1999 Corte Constitucional.

Así las cosas se observa que el demandante no subsanó la demanda en la forma indicada en el auto de fecha 26 de septiembre de 2022, no cumplió con la carga impuesta en el numeral primero de dicho proveído, desconoció términos procesales como el dispuesto en el artículo 90 del código general del proceso para subsanar los defectos de la demanda, los cuales son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario, pues no acató el requerimiento hecho por el juzgado, por lo cual habrá de rechazarse la demanda.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander,

RESUELVE



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

PRIMERO: RECHZAR la demanda ejecutiva singular con acción personal de mínima cuantía, propuesta por YORCELIS ORTEGA ECHEVERRY contra VICTOR ALFONSO BEDOYA QUINTERO, por las razones expuestas en la parte motiva anterior.

SEGUNDO: ORDENAR devolver a la parte demandante los anexos de su demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFIFIQUESE Y CUMPLASE.

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA

JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0069 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.
SE SUBE A LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL

FECHA: **DICIEMBRE 12 DE 2022**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2022-0112-00
Demandante: GOOPSERVIVELEZ LTDA
Demandado: YAZMIN LILIANA OSPINA MACIAS, OSCAR ALONSO MARTINEZ LOPEZ Y OTROS

Subsanada la demanda y como quiera que del documento acompañado a la misma, resulta a cargo de la demanda, una obligación, clara expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, artículo 422 del código General del proceso, este despacho se considera competente para conocer de la acción, teniendo en cuenta que se indicó como competencia el lugar del cumplimiento de la obligación y el domicilio de los demandados este municipio, y la cuantía de la acción, este despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de COOPSERVIVELEZ LTDA, entidad representada legalmente por el señor LUIS HERNANDO DIAZ y en contra de los señores **YAZMIN LILIANA OSPINA MACIAS, OSCAR ALONSO MARTINEZ LOPEZ, CARLOS GABRIEL GAONA HERRERA, LUCIO MARTINEZ LOPEZ, LEONARDO ARIZA MORALES, Y GABRIEL ANTONIO HERRERA ORDOÑEZ**, mayores de edad y vecinos del municipio de Puerto Parra, por las sumas de dinero contenidas en el escrito de la demanda ejecutiva presentada, las cuales deberán cancelar en un término de cinco (5) días contados a partir de su notificación personal de este auto.

SEGUNDO: Ordenar que se notifique este mandamiento de pago personalmente a los ejecutados, y/o su apoderado -art. 289 y siguientes del CGP. previa citación por correo certificado dirigida a la dirección señalada en la demandada como lugar para recibir notificaciones para que comparezca dentro de los diez (10) días siguientes a la misma, a recibir la notificación del auto, advirtiéndoles que disponen de un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: Reconocer al doctor JOSE ALEJANDRO DIAZ BONCES, abogado portador de la T.P., N° 259375 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la Cooperativa COOPSERVIVELEZ LTDA, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado, por su representante legal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, Doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO VERBAL ESPECIAL DIVISORIO RAD. Nro. 2022-0113-00
Demandante: EDINSON RAUL BUSTAMANTE DIAZ Y OTROS
Demandado: HERNAN DE JESUS BUSTAMANTE HERNANDEZ

Subsanada la demanda conforme lo ordenado en el auto que antecede, observándose los requisitos de la demanda del artículo 406 del C.G.P. y atendiendo la competencia de este despacho para conocer de la acción, este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda DECLARATIVA ESPECIAL -DIVISORIA-, presentada por EDINSON RAUL BUSTAMANTE DIAZ Y RICAURTE BUSTAMANTE DIAZ, contra HERNAN DE JESUS BUSTAMANTE HERNANDEZ, por las razones expuestas en la parte motiva anterior.

SEGUNDO: Ordenar que se notifique a la parte demandada HERNAN DE JESUS BUSTAMANTE HERNANDEZ, en la forma establecida en los artículos 290, 291 y 292 del código General del proceso, y simultáneamente se le correrá traslado de la demanda y sus anexos, por el término de diez (10) días, para que la conteste, advirtiéndole que si no está de acuerdo con el dictamen, podrá aportar otro o solicitar la convocatoria del perito a audiencia para interrogatorio.

TERCERO: Al presente proceso se le dará el trámite ESPECIAL establecido en la sección primera, Título III, capítulo III, artículo 406 y siguientes del C.G.P.

CUARTO: Ordenar inscribir la demanda en la oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Vélez, en el folio de matrícula No. 324-7150, para lo cual se libran los oficios que sean necesarios, con los insertos respectivos, art. 409 del C.G.P.

QUINTO: Reconocer al doctor WILSON ANDRES PARRA MERA, abogado portador de la T.P. número 273.119 del C.S.J. como apoderado de los señores EDINSON RAUL BUSTAMANTE Y RICAURTE BUSTAMANTE DIAZ, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA

JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ESTADO EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0069 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY. SE SUBE A LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL FECHA: DICIEMBRE 12 DE 2022 ALONSO MARTINEZ MARTINEZ SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2022-0089-00
Demandante: MICROACTIVOS S.A.S
Demandado: JOSE MARIA BUSTOS VARGAS

Atendiendo que la parte demandante, dentro del término otorgado no dio cumplimiento a la orden emitida en el auto de fecha 26 de septiembre de 2022, así:

-No se aclaró en la demanda las cuotas que aparecen, pues en la demanda se señalaban 36 cuotas y en el pagaré aparecen solamente 12 cuotas.

El auto le fue notificado a la apoderada de la parte demandante al correo electrónico suministrado en la demanda el día 27 de septiembre de 2022, quien no elevó pronunciamiento alguno al respecto, dentro del término oportuno.

Como quiera que el término se encuentra vencido, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva singular con acción personal, instaurada por MICROACTIVOS S.A.S, contra JOSE MARIA BUSTOS VARGAS, por las razones expuestas en la parte motiva anterior.

SEGUNDO: Ordenar devolver a la demandante los anexos de su demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ESTADO EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0069 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY. SE SUBE A LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL FECHA: DICIEMBRE 12 DE 2022 ALONSO MARTINEZ MARTINEZ SECRETARIO.
--



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL RAD. Nro. 2021-0120-00
Demandante: BLANCA ELVIRA FONTECHA
Demandado: ALICIA RUIZ VARGAS

De la petición elevada por el apoderado de la parte demandante, córrasele traslado a la demandada ALICIA RUIZ VARGAS y su apoderada para que se pronuncien si están de acuerdo con la solicitud y deberán indicar de manera conjunta por cuanto termino desean la prórroga.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No.
0069 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA
MAÑANA DE HOY.
SE SUBE A LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
FECHA: **DICIEMBRE 12 DE 2022**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2022-0108-00
Demandante: FUNDACION DE A MUJER COLOMBIA S.A.S
Demandado: ANA VICTORIA GALEANO ORTIZ

El despacho resuelve lo pertinente sobre la subsanación allegada oportunamente, por la parte demandante en el asunto de la referencia, para que se corrigieran unas falencias, relacionadas con la factura electrónica allegada como título valor, entre otras artículos 3 literal d, e, artículo 15 artículo 3 y artículo 3 parágrafo 1 del Decreto 2242 de 2025 así como el parágrafo 4 del artículo 2.2.2.53.1 de la ley 1349 de 2016.

En el término otorgado para subsanar la demanda, la parte demandante presenta un memorial donde manifiesta que la norma citada por el despacho no se aplica en dado que lo que regula es la factura electrónica, título diferente al que es objeto del presente proceso, se tiene para este, lo dispuesto en el Decreto 3960 de 2010.

La demandante no dió cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 12 de octubre, donde en el numeral tercero se le ordena aportar la corrección de la demanda debidamente integrada en un solo escrito, razón por la cual habrá de rechazarse la misma y se ordena la devolución de los anexos.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva singular con acción personal de mínima cuantía, propuesta por FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S. contra ANA VICTORIA GALEANO ORTIZ, por las razones expuestas en la parte motiva anterior.

SEGUNDO: ORDENAR devolver a la parte demandante los anexos de su demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0069 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.
SE SUBE A LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL

FECHA: **DICIEMBRE 12 DE 2022**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2022-0103-00
Demandante: ALVARO ORTIZ GARCIA
Demandado: HEREDEROS DE CESAR AUGUSTO CABRA ORTIZ

Atendiendo la solicitud de la parte demandante en el presente proceso, y conforme lo indica el señor Registrador Municipal del Estado Civil de Landázuri Santander, se ordena OFICIAR al señor Notario 52 de Bogotá, para que expida el registro civil de nacimiento de KAROL MELISSA CABRA NIÑO.

Librese oficio con los insertos que sean necesarios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0069 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.
SE SUBE A LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL

FECHA: **DICIEMBRE 12 DE 2022**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL Cimitarra – Santander

Cimitarra, Doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO **DESACATO ACCION DE TUTELA RAD. Nro. 2022-0011-00**
Demandante: **JUAN MANUEL ESCARRAGA SALDAÑA**
Demandado: **COOSALUD EPS S.A.**

Se encuentra la solicitud del accionante afecto de iniciar el incidente de desacato, con el fin de decidir al respecto.

SE CONSIDERA

El despacho mediante fallo que data del 7 de septiembre de 2022, concedió la acción de tutela en referencia, otorgando un término para que la EPS COOSALUDS.A, diera cumplimiento a la misma, fallo que fue confirmado el pasado 12 de octubre de 2022, por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Cimitarra.

El día 25 de noviembre de los corrientes el apoderado de la parte accionante, presenta incidente de desacato solicitando que se ordene al representante legal de COOSALUD que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación del amparo proceda a entregar la totalidad de los medicamentos prescritos requeridos de manera urgente por el afiliado JUAN MANUEL ESCARRAGA SALDAÑA, y realice las gestiones para la práctica de los exámenes médicos pendiente de practicar.

El juzgado a través de auto del 25 de noviembre hogaño, ordenó requerir al representante legal de la entidad accionada, para que informara si ya dio cumplimiento al fallo ya citado, para lo cual se envió el oficio de fecha 28 de noviembre de 2022, a la representan legal de COOSALUD EPS.

La entidad accionada no contestó el requerimiento que se le hizo, por tal motivo por auto de fecha 30 de noviembre de 2022, este despacho, le abrió el INCIDENTE y se ordenó correr traslado por el termino de 3 días, enterándoles inmediatamente de la decisión y es así como en sendos escritos allegados el día 30 de noviembre de 2022, y 05 de diciembre de 2022, manifiestan que el día 20 de octubre de 2022, se hizo entrega a través del Hospital Integrado San Juan de Cimitarra, de unos insumos y el día 11 de noviembre se entregaron otros insumos

El despacho, por auto de fecha 1º de diciembre del año en curso, ordenó requerir nuevamente al ente accionado, para establecer si se habían ordenado exámenes al señor JUAN MANUEL ESCARRAGA SALDAÑA, en caso positivo de que clase y la fecha en que fueron ordenados y si se realizaron o se encuentran pendientes para que fecha.

Nuevamente se recibe respuesta el 01 de diciembre de COOSALUD S.A. donde señalan que no se evidencia ordenamiento de exámenes y señala que COOSALUD EPS no se ha sustraído del cumplimiento del fallo de tutela objeto de verificación. Y posteriormente el día 5 de diciembre del mismo año nuevamente informa que en esa misma fecha el accionante tenía cita programada por el especialista en NEFROLOGIA en la IPS RTS y se le hizo entrega de otros medicamentos y subraya que no se ha sustraído del cumplimiento del fallo de tutela, razón por la cual solicita se archive la actuación.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Así las cosas y como lo ha dicho la Corte Constitucional en reiteradas sentencias:

“El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público¹, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. Este trámite está regulado en los artículos 27 y 52 del Decreto estatutario 2591 de 1991 en los siguientes términos:

Así las cosas, el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela.

Este Tribunal concluye que el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden de tutela impartida y, de ser así, tiene que determinar si el mismo fue total o parcial, identificando las razones por las cuales se produjo, con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió responsabilidad subjetiva de la persona obligada. Finalmente, si la encontrare probada deberá imponer la sanción adecuada, proporcionada y razonable en relación con los hechos².”³ (Subrayado fuera de texto).

Por lo anterior, este despacho hace las siguientes apreciaciones:

Conforme a la respuesta al incidente de desacato, se tiene que se le ha venido suministrando los medicamentos e insumos al accionante JUAN MIGUEL ESCARRAGA SALDAÑA, en cumplimiento a la orden emitida, y cuyas pruebas se anexaron al informativo, por tanto considera el despacho, que además no se ha demostrado dentro de la foliatura la negligencia o dolo por parte del representante legal de COOSALUD EPS de no querer cumplir la orden dada por este juzgado, por lo tanto no se vislumbra sanción al incidentado por desacato, ya que conforme al artículo 52 del decreto 2591 de 1991, por no tener elementos de hechos probatorios y de juicio, que permitan inferir al este cognoscente, se emita la respectiva sanción que establece la norma ya referida, se abstiene de emitir la sanción deprecada, para tal fin y como se trae a colación la sentencia SU-034 .

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra,

RESUELVE

PRIMERO: NO TRAMITAR, la solicitud presentada por el señor JUAN MIGUEL ESCARRAGA SALDAÑA, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ordenar el archivo de las presentes diligencias para lo cual se dejarán las constancias de rigor en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

¹ Sentencia T-766 de 1998.

² Sentencia T-1113 de 2005.

³ Sentencia T-271 de 2015.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2022-0129-00
Demandante: CORPORATION ONE MILLION PARTNERS S.A.S
Demandado: JAVIER DE JESUS URIBE BUITRAGO

Sería el caso de proceder a la admisión de la demanda Ejecutiva Singular, si no se observara que no se reúnen algunos de los requisitos formales, del art. 82 del C.G.P. Que deben subsanarse previamente y los cuales consisten en:

1.- *En el hecho 2º de la demanda no se indica la fecha de exigibilidad del título valor, menciona un número de cedula, esta misma circunstancia se presenta en el cuadro del acápite de pretensiones, en donde dice fecha de exigibilidad, debe corregirse esta situación.*

La parte demandante deberá aportar la corrección de la demanda debidamente integrada en un solo escrito, junto con las copias respectivas para traslado y archivo, en un tipo y tamaño de letra legible y comprensible.

De acuerdo con lo anterior y obrando con las facultades que confiere el artículo 90 numeral 1º. del Código General del proceso, debe declararla inadmisibile para que sean subsanadas las falencias indicadas en el término de cinco días, so pena de rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la anterior demanda ejecutiva singular con acción personal, propuesta por **LCORPORATION ONE MILLION PARTNERS S.A.S**, por intermedio de apoderado judicial contra **JAVIER DE JESUS URIBE BUITRAGO**, por las razones invocadas en la parte motiva anterior.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días se subsanen las irregularidades anotadas anteriormente.

TERCERO: La parte demandante deberá aportar la corrección de la demanda debidamente integrada en un solo escrito, junto con las copias respectivas para traslado y archivo, en un tipo y tamaño de letra legible y comprensible.

CUARTO: Se reconoce al abogado ANDRES FERNANDO BETANCOURT JOYA, portador de la T.P. No. 27814 del C.S.J. como apoderado de la firma CORPORATION ONE MILLION PARTNERS S.A.S en los términos y para los efectos del memorial poder conferido

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA

JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0069 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.
SE SUBE A LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL

FECHA: **DICIEMBRE 12 DE 2022**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.
Diciembre DOCE (12) de dos mil Veintidós (2022).

REF: Exp. Nro. **2022-0014 DESACATO** Acción de tutela
Accionante: **WILSON BALLE ACEVEDO**
Accionado: **AXA COLPATRIA ARL**

Se encuentra la solicitud del incidente de desacato interpuesta por el accionante, con el fin de decidir al respecto.

SE CONSIDERA

El despacho mediante fallo que data del Septiembre 27 de 2022, concedió la acción de tutela en referencia, en aras de proteger su derecho fundamental de petición otorgando un término para que se diera cumplimiento a la misma.

El día primero de diciembre del mismo año, el accionante WILSON BALLE ACEVEDO, presenta incidente de desacato solicitando se le proporcione los medios económicos para viáticos y el del acompañante, así mismo se le proporcione los medios y autorizaciones medicas como informáticos para acceder a las atenciones médicas.

El juzgado a través de auto del dos (2) de diciembre de 2022, rechazó de plano la petición de incidente, por cuanto nunca fue solicitada ni ordenada en la sentencia, por lo cual se ordenó notificar al accionante, y ello ocurrió el día 6 de diciembre de 2022.

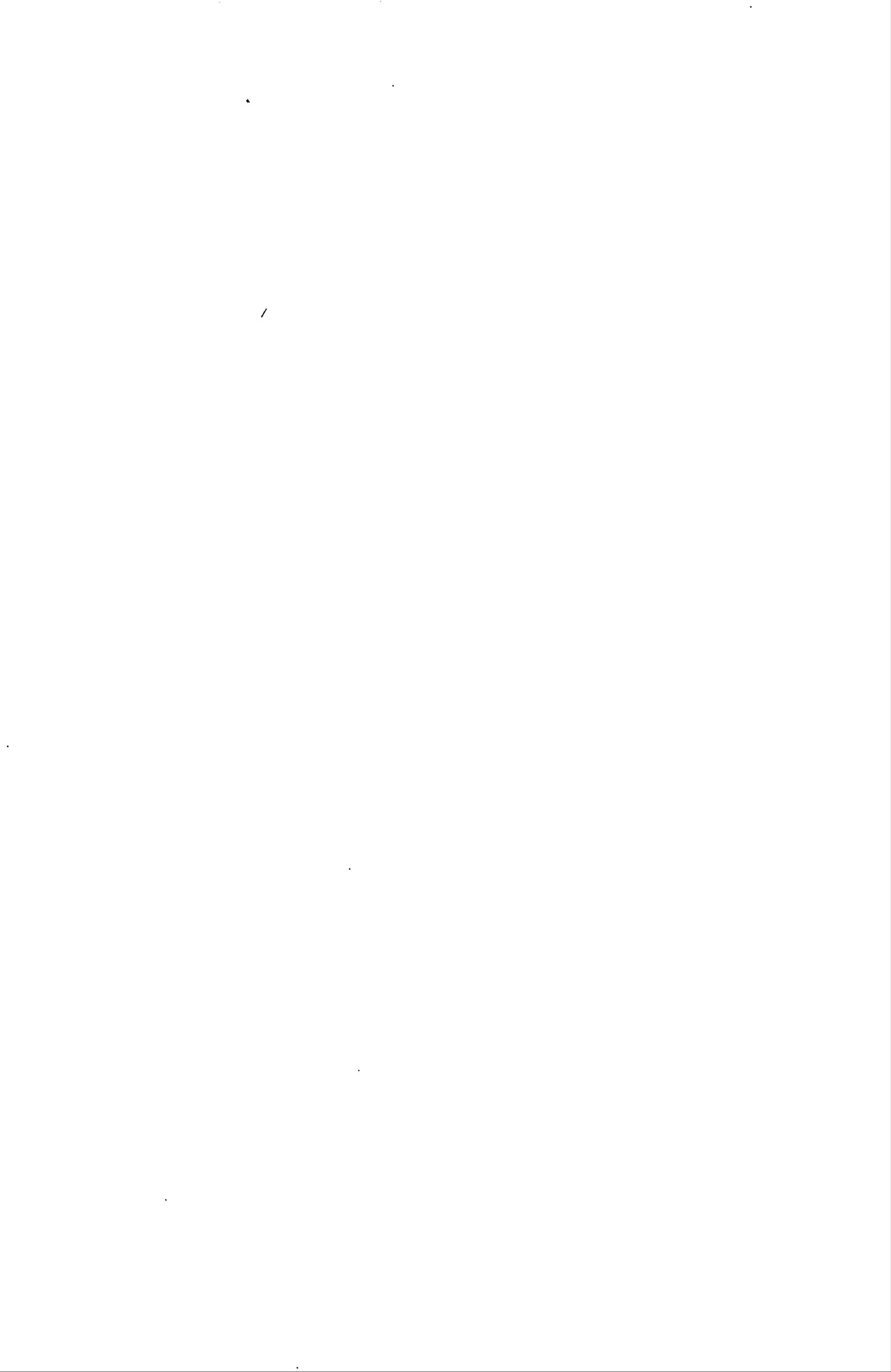
El accionante solicita la revisión del auto que rechaza el incidente manifestando que si lo solicitó en el escrito de petición que elevó ante la firma AXA COLPATRIA, en los numerales sexto de la petición y segundo de la acción de tutela.

El despacho al observar la decisión que ordenó tutelar el derecho de petición elevado por el accionante, no encuentra que se le haya ordenado al accionante los demás numerales que fueron solicitados al accionado por medio de un derecho de petición, dirigido al ente accionado y que fue transcrito en el numeral segundo pero no como solicitud de que se le diera esa orden, por tanto no puede ahora el despacho entrar a sancionar al ente accionado, por incumplir una orden que nunca se emitió.

De otro lado la razón de ser del incidente de desacato es sancionar al responsable por incumplir la orden emitida en un fallo de tutela, mas no imponer nuevas órdenes que no se dieron en el mismo, y que no fue impugnada la decisión por el accionante en el momento oportuno, por lo cual es improcedente el trámite del presente desacato como lo solicita el accionante.

Se entiende que lo que el accionante quiere es que se reponga la decisión tomada por auto de fecha dos (2) de diciembre de 2022, el cual rechazó de plano el incidente, y se emitan unas ordenes que no estuvieron dadas en la sentencia de tutela, por tanto no es procedente la acción, y se mantendrá la decisión emitida como ya se dijo.

Sin más consideraciones el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander,



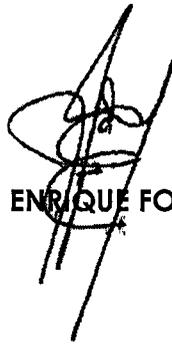
RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión emitida el pasado seis (6) de diciembre del presente año dentro del presente diligenciamiento de Incidente de desacato interpuesto por WILSON BALLEEN ACEVEDO, contra AXA COLPATRIA ARL, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar el archivo de las presentes diligencias para lo cual se dejaran las constancias de rigor en los libros radicadores.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above the printed name.

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA.